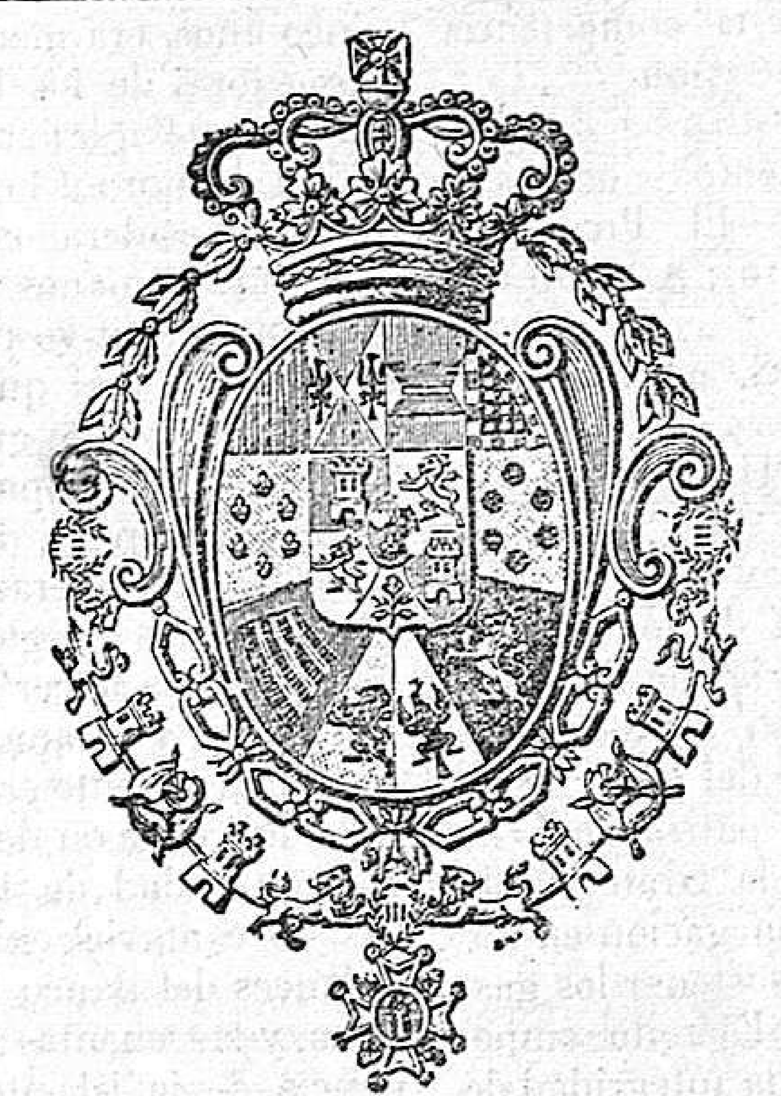
Año económico de 1892-93 Martes 23 de Agosto Número 46

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL

Subasta del segundo grupo del suministro de víveres al Hospital ó sea carne de vaca durante el ejercicio económico de 1892 93.

Declarada desierta por falta de licitadores la tercera subasta del expresado suministro se anuncia nuevamente para el dia 3 del próximo Septiembre y hora de las diez de la mañana con el aumento del 10 por 100, al tipo de la primitiva, y bajo las mismas condiciones publicadas en el *Boletín oficial* correspondiente á 10 de Mayo último núm. 267.

Orense 22 de Agosto de 1892.—El Vicepresidente, Trifon Rey Vasadre.—El Secretario, Claudio Fernandez.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Agosto*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	71
Vacantes que existen.	3

Orense 22 de Agosto de 1892.—El Director, P. I., Cayetano Gallego.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Lora del Río, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes en 20 de Octubre de 1884 se hizo presente por varios Concejales que se estaba descuajando por una cuadrilla de hombres forasteros la Umbría de Doña María, perteneciente al comun de aquellos vecinos, acordándose en vista de ello: primero, que por el Alcalde se citara seguidamente á los expresados descuajadores á fin de que declarasen acerca del derecho que ostentaban para llevar á efecto los trabajos que están ejecutando; segundo, que debiéndose esclarecer los límites de las propiedades de D. José Gonzalez Prieto, confundidos algun tanto con los del comun de vecinos, se citara igualmente por el Alcalde al referido Gonzalez á fin de poder practicar un deslinde administrativo en el citado sitio Umbría de Doña María, con vista de los títulos de pertenencia, designándose á este fin una Comision compuesta de individuos de aquel Ayuntamiento y peritos prácticos:

Que instruido por el Alcalde el oportuno expediente, se demostró en él que los trabajadores efectuaban las operaciones ya expresadas por orden de D. José Gonzalez Prieto; y citado éste con señalamiento de dia y hora para verificar el deslinde administrativo mandado practicar, no asistió al acto, llevando á ejecucion el expresado deslinde la Comision nombrada por la Corporacion municipal:

Que dada cuenta al Ayuntamiento del expediente y deslinde practicados, acordó en sesion celebrada en 1.º de Diciembre de 1884: primero, aprobar la conducta seguida por el Alcalde respecto á la suspension de los trabajos de descuaje en fecha reciente, que se estaba ejecutando en la Umbría de Doña María, perteneciente al comun de vecinos, así como la detencion hecha de los descuajadores y el parte dado al Juzgado municipal por la desobediencia á los mandatos de la Autoridad, como comprendidos en el caso 5.º, art. 589 del Código penal; segundo, que declarado como estaba por la Comision y peritos que la Umbría de Doña María, desde la mitad de su extension próximamente hasta lo alto de la cumbre, no habia sido nunca roturada, y, por lo tanto, nadie mas que el comun de vecinos podia ostentar derecho á ella, que se tuvieran por bastante, para los efectos de enajenacion, la diligencia practicada por la referida Comision, puesto que por ella se declaraba que entre el terreno montuoso y el descuajado existia una linde ó paredon que los separaba con toda claridad; tercero, y que si por el citado Prieto se entablase interdicto de retener en el Juzgado competente, se pusiera por el Alcalde todo lo actuado en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que, si lo creía procedente, entablase la oportuna competencia de jurisdiccion para conocer en el asunto de que se trata y favorecer los intereses de aquellos vecinos:

Que en escrito de 25 de Noviembre de 1884 el Procurador D. Manuel Sara y García, en nombre de D. José Gonzalez Prieto y García, dedujo ante el Juzgado de primera instancia interdicto de retener contra D. Regino de Ayala y Figueras, Alcalde de Puebla de los Infantes, alegando los siguientes hechos; que su representado, con el carácter de dueño, se encontraba en la posesion legal de toda la suerte de 260 fanegas al sitio de Saucejo, que formaba parte de la dehesa llamada hoy de San Agustín, desde que compró dicha dehesa á D. Marcelino Perez Lozano en 30 de Junio de 1882; que D. Regino Ayala, Alcalde de la Puebla de los Infantes, habia manifestado ostensiblemente su deseo de perturbarle en esa posesion tranquila y antigua, y el acto en que lo manifestó habia sido el llamar á unos leñadores, que por orden del Sr. Prieto se hallaban trabajando en terrenos de la suerte de Saucejo, prohibiéndoles que continuaran, y amenazándoles si lo verificaban con someterlos á los Tribunales de justicia:

Que presentados con la demanda los títulos de compraventa, y practicada la informacion testifical, se citó á las partes para la celebracion del juicio verbal, que tuvo lugar sin la asistencia del demandado, dictando el Juez sentencia en 10 de Diciembre de 1884, por la que declaró haber lugar al interdicto propuesto, con las demas declaraciones pertinentes al caso:

Que en virtud de comunicacion del Alcalde de Puebla de los Infantes, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que estuvieron en su lugar, tanto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes, con objeto de deslindar el predio de la Umbría, por pertenecer á comun de vecinos con la dehesa inmediata, como la providencia del Alcalde mandando suspender los trabajos de desmonte que se practicaban por disposicion del dueño de la dehesa, en terrenos de dicho predio, en que asimismo lo estuvo el acuerdo del Municipio aprobando la diligencia de deslinde, y la suspension de los referidos trabajos, toda vez que de ellos resultaba una ocupacion indebida de terrenos del pueblo, y en cuya posesion venia éste, datando los actos perturbadores de poco mas de un mes; en que era improcedente el interdicto entablado por Prieto, puesto que ten-

dia á contrariar providencias administrativas de la Municipalidad dictadas en asunto de su competencia, por hallarse facultados los Ayuntamientos, en virtud de dicha ley, para deslindar los terrenos comunales, y recobrar por sí los que resultasen incorporados á otros predios, cuando la usurpacion fuera reciente y manifiesta, segun estaba declarado por varias resoluciones; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que hallándose D. José González Prieto en posesion por mas de año y dia del terreno de que se habia incautado el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes, que el actor en el interdicto afirmaba corresponder á la haza de Saucejo, de su propiedad, el dicho Ayuntamiento habia obrado fuera del círculo de sus atribuciones, invadiendo una propiedad privada por lo que era procedente el interdicto; que la competencia se habia suscitado despues de dictada sentencia en el mismo, sin que en tales casos pudieran promoverse esta clase de cuestiones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la administracion, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines no pueden menos de estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que tanto el deslinde practicado por acuerdo de la Corporacion municipal de Puebla de los Infantes, de la Umbría de Doña María perteneciente al comun de aquellos vecinos, como la reivindicacion que hiciera de los terrenos que fueran usurpados á dicho monte, cuando esta usurpacion aparece reciente ó de fácil comprobacion, son actos que van encaminados á la custodia y conservacion de las fincas y bienes del pueblo, y, por lo tanto, ejecutados dentro del círculo de las atribuciones que á dichas Corporaciones encomienda la ley:

3.º Que el interdicto incoado por Don José González Prieto y García tiene por objeto dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento, y providencias del Alcalde de Puebla de los Infantes, tomadas en uso de sus atribuciones, y, por lo tanto, prohibido como está por la ley á los Jueces y Tribunales admitir en tales casos los interdictos, es indudable que no ha debido darse curso al que motiva el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 222.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: La recogida de los billetes llamados de guerra, en la isla de Cuba, ha sido la preocupacion de todos los Gobiernos de V. M. y del poder legislativo, desde que el patriotismo de nuestros hermanos de la Gran Antilla acudió con singular denegacion en auxilio del Tesoro para sostener los gastos de nuestro valiente Ejército, empeñado en la defensa de la integridad de la patria.

Cada nueva emision de tan sagrada deuda fué acompañada de los medios primero, y de la promesa después de ser amortizada ó recogida por su total valor Pero las circunstancias superiores á la voluntad de los hombres y á la rectitud de los Gobiernos hicieron que las emisiones que alcanzaron la enorme suma de 72 millones de pesos fuera reducida por las amortizaciones solamente á 36 millones hasta el año 90, y á 34.139.708 después de la recogida de los billetes fraccionarios decretada en 12 de Agosto de 1891 y mandada suspender transitoriamente por Real decreto de 10 de Diciembre de 1891.

Esta última disposicion era por su naturaleza pasajera, y así lo declaró en el preámbulo el Ministro que suscribe, que hoy se encuentra en la absoluta necesidad de reanudar las operaciones suspendidas y de proceder á la recogida de los billetes emitidos por el Banco Español de la Habana por cuenta del Estado, en el tiempo y por las razones antes anunciadas.

Es indudable, Señora, que si aquella deuda hubiera permanecido en poder de los buenos españoles que la crearan por patriotismo, el deber de la Nacion habría sido reintegrarla en su total valor nominal, pero aquellos billetes vinieron á convertirse en instrumento de cambio, y en una moneda fiduciaria que ha sufrido la depreciacion consiguiente á la inseguridad de su recogida, vacilando el cambio según se creía más ó menos cercana y posible la amortizacion de los mismos.

Entre las varias disposiciones con patriótico intento encaminadas al cumplimiento del deber de la Nacion y á librar al mercado de Cuba de los inconvenientes que para el crédito trae la existencia de este despreciado signo de valor, está la última vigente ley de Presupuestos de 1890 á 91, que en sus artículos 14 y 15 provee de medios al Gobierno de S. M. y le impone la obligacion de proceder al canje y recogida de los referidos billetes.

El art. 15 establece la absoluta necesidad de proceder en las operaciones que preceptúa, de acuerdo con el Banco Español de la isla de Cuba, y manda recoger los billetes al *tipo máximo* de 50 por 100. Este es el precepto terminante y esencial del referido artículo.

Pero retrocediendo ante la imposibilidad de hacer la amortizacion de una vez, da al Gobierno la facultad de hacerla en el período de cinco años, de cuyos cinco años van transcurridos dos, durante los cuales han sido recogidos y amortizados dos millones de billetes fraccionarios, como consecuencia del Real decreto de 12 de Agosto de 1891.

Para hacer conciliables el precepto de la recogida inmediata de todos los billetes de guerra y la necesidad de amortizarlas gradualmente en el espacio de cinco años, era menester proveer á los poseedores de los billetes circulantes de un nuevo billete, que admitido en todo su valor en los pagos del Estado, fueran considerados como oro, y constituyera en manos de sus poseedores el título ejecutivo para el reintegro de la cantidad real que suponían los actuales billetes de guerra que habían entregado al tiempo de la recogida.

El canje, pues, de un billete por otro era una operacion necesaria para distinguir la recogida de la amortizacion, y para hacer posible la recogida inmediata y la amortizacion gradual. Secundariamente era tanbién un medio de comprobacion de la existencia y de la legitimidad de los 34.139.708 pesos 45 centavos existentes, según los balances del Banco Español de la Habana, y las cuentas llevadas en Intendencia de la isla de Cuba de las anteriores amortizaciones. Pero este no podía ser más que un fin secundario bueno para precaverse contra el producto de posibles falsificaciones, ó para aprovechar en pró del Estado el importe incierto de los billetes perdidos ó inutilizados por el uso, porque el crédito contra el Estado, representado en billetes de guerra, y que alcanza la suma de 34.139.708 pesos es una deuda cierta, líquida y confesada por el Estado mismo que así lo ha publicado, como resultado preciso y comprobado por su propia contabilidad, de acuerdo en un todo con la del Banco Español de la Habana.

Resulta también, Señora, que si el estado del Tesoro de Cuba hubiera permitido recoger y amortizar al mismo tiempo, la ley no hubiera preceptuado por inútil y estérilmente dispendioso el canje de un papel por otro papel, de unos billetes por otros.

Este canje amenaza el porvenir con la posibilidad de un desastre desconocido en la historia financiera de la Hacienda pública. Preceptuado por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1890 á 91 que el billete entregado á cambio del circulante para los fines antes expuestos sea admitido en todo su valor nominal para todos los pagos al Estado, excepcion hecha de la renta de Aduanas, podía sobrevenir un conflicto insoluble después de verificada la recogida. Cabe prever que las contribuciones fueran satisfechas en esos billetes, y entonces la situacion del Erario la obligaba, ó á sustituirlos por oro, ó á volver á lanzarlos á la circulacion depreciados, sufriendo un perjuicio incalculable cada vez que se viera en la necesidad de repetir esta operacion, que sería en todos los trimestres de la recaudacion.

Ante este peligro, y ante la inteligencia indudable que queda expuesta de la mente del legislador, el Gobierno de V. M. no vacila en separar á un tiempo la recogida y la amortizacion, garantizando el porvenir contra aquel posible conflicto, y despejando el presente de las dificultades y aun de la imposibilidad que la existencia del billete de guerra crea al crédito público.

Circunstancias excepcionales han hecho que, por fortuna, el Gobierno cuente con los medios necesarios para acometer obra tan provechosa al interés público, dando inmediato destino á las sumas que procedentes de la negociacion realizada en Octubre del año de 1890, permanecen inactivas á la órden de este Ministerio en las Cajas del Banco de España. La aplicacion de aquellos fondos á la recogida de los billetes de guerra es uno de los objetos que fué autorizada la comision de nueva deuda, según el texto expreso del art. 14 de la referida ley de Presupuestos de 1890.

Viniendo al uso de las autorizaciones legales y al modo de proceder á la recogida y á la amortizacion de los mencionados billetes, nada parece tan conforme á historia de las mismas y al precepto del art. 15 de la ley de 1890, como el que el Banco Español de la Habana, que las emitió con intervencion del Estado, y cuyo acuerdo con el Gobierno impone como precepto aquel artículo, sea el encargado de recogerlas con la misma intervencion, así como el Estado que percibió y utilizó su importe sea el obligado á pagarlos y amortizarlos.

El Gobierno, antes de adoptar su resolucion, exploró la voluntad de aquel establecimiento de crédito á quien viene confiando por contrato especial la cobranza de algunos impuestos, y estipuló un anteproyecto de convenio para llevar á cabo de una vez, en el plazo de seis meses, y con ventaja para el Tesoro de la isla de Cuba y para el crédito público la recogida y amortizacion inmediatas de todos los billetes de guerra sin distincion.

En la forma convenida, el Banco Español de la Habana se hará cargo, con la intervencion del Gobierno, de la recogida de todos los billetes emitidos por cuenta del Tesoro; y teniendo en cuenta que ha de haber gran suma de billetes perdidos ó inutilizados, el Banco se encarga de recoger los 34.139.708 pesos 45 centavos, que según los balances del mismo y de la contabilidad oficial debe haber en circulacion, no quedando, sin embargo, el Gobierno obligado á satisfacerle sino el importe de 32 millones, dando por obtenido como cierto para el Estado el estravío de billetes por valor de 2.189.708 pesos 45 centavos. Si durante la recogida resultase ser mayor la cantidad de los perdidos, inutilizados ó que no se presenten á la amortizacion, la mitad de su importe beneficiará la cuenta del Gobierno y la otra mitad al Banco como indemnizacion á los gastos de la recogida que todos serán de su cuenta, incluso los de la intervencion que ha de ejercer el Gobierno en todas estas operaciones.

Esto se entenderá si los billetes extraviados no presentados excediesen de 30 millones de pesos y no llegasen á 32. Si bajasen de 30 hasta 28, el beneficio del Tesoro entre estas dos cifras será de 75 por 100 y 25 por 100 para el Banco. Por bajo de 28 millones toda la cifra de billetes perdidos será íntegra en beneficio del Estado.

De este modo, excediendo los preceptos legales en pró del Tesoro de Cuba, la amortizacion que, según el artículo 15 ya citado, debía hacerse en cinco años, se llevará á cabo en seis meses; en vez de recoger y amortizar al 50 por 100, se recogerá y amortizará al tipo de cotizacion, muy inferior á aquel con ganancia segura para el Estado, y en lugar de recoger ó estar dispuesto á la eventualidad de hacerlo por valor de 34.139.708 pesos 45 centavos en billetes, limita el Tesoro su obligacion á satisfacer cuando más 32 millones, obteniendo un beneficio líquido de 2.139.708 pesos 45 centavos en billetes, ó sea de 1.069.854 pesos 22 y 1/2 centavos en oro si aquéllos hubieran de ser canjeados al 50 por 100 de su valor nominal. Este tipo que como máximun fijó el repetido art. 15 era exigido por la equidad, aun que fuese mayor que el de la cotizacion, porque representaba una bonificacion para el tenedor del billete por la demora incierta á que quedaba sujeto su reintegro, ó sea la amortizacion.

Pero desde el momento en que ésta es inmediata, no hay razón ninguna que justifique satisfacer al poseedor del billete mayor cantidad que la que represente en plaza y por la que es admitido en la circulacion.

El precio de la cotizacion es el valor real de todo título cotizable, y habiendo sido el de estos billetes de guerra el de 249 por 100 en el último dia anterior á este decreto proyectado, éste será el que sirva para la recogida y pago.

Contra esta resolucion parece pugnar la ley últimamente sancionada por V. M. fijando el tipo de 50 por 100 para la amortizacion directa de los billetes menores de 5 pesos pero debe tenerse en cuenta que esta disposicion especial supone el cambio directo del billete por plata, y que dado el quebranto que la misma tiene en Cuba como moneda auxiliar y fraccionaria, puede quedar á opcion de los tenedores de este género de billetes el cambio á plata por el 50 por 100 de su valor nominal ó el cambio á oro al tipo de cotizacion.

Tales son, Señora, las razones que han inclinado al Ministro de Ultramar para someter á la deliberacion del Consejo de Ministros y solicitar de V. M., de acuerdo con el mismo, la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1892.—Señora: Á L. R. P. de V. M.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco Español de la Habana, desde la publicacion de este decreto, procederá á recoger en el término de seis meses y sin distincion todos los billetes de guerra, cambiándolos á oro ó por valores que tengan la estimacion de tal á voluntad del presentador. Si algunos de los tenedores de los billetes en circulacion prefiriesen recibir los billetes á que se refiere el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1890, podrán recibirlos por todo su valor, como el Gobierno queda comprometido á aceptarlos en el pago de contribuciones.

Art. 2.º Los poseedores de billetes menores de 5 pesos podrán cambiarlos á plata por el 50 por 100 de su valor, ó á oro al precio que este decreto determina

Art. 3.º Los billetes de guerra, serán cambiados por oro ó moneda equivalente, al tipo de 249 pesos en billetes por cada 100 en oro.

Art. 4.º El Gobierno intervendrá la recogida y cambio de los billetes al efecto del cumplimiento de las condiciones del contrato celebrado con el Banco Español de la Habana, quedando libre de toda responsabilidad desde la publicacion de este decreto, excepcion hecha de la obligacion en que se constituye de proveer al Banco de los fondos necesarios para cambiar por oro y amortizar 32 millones de billetes al tipo de amortizacion en el artículo anterior fijado.

Art. 5.º Si los billetes presentados al canje no llegasen á la suma de 32 millones, será deducida en beneficio del Estado la mitad del importe de los billetes que falten para alcanzar aquella cifra de la cantidad que el Gobierno se obliga á entregar al Banco Español de la isla de Cuba. Si la cantidad presentada en billetes fuera menor de 30 millones nominales, no rebasando el límite de 28 millones, esa diferencia entre ambas sumas se distribuirá en proporcion de 75 por 100 para el Estado y 25 por 100 para el Banco. Y si rebasa la cifra de 28 millones, toda la diferencia en menos beneficiará íntegra al Tesoro.

Art 6.º Serán de cuenta del Banco Español de la Habana todos los gastos que originen las diversas operaciones de la recogida, recibiendo por este servicio la comision de 2 y 1 2 por 100 sobre el importe efectivo de los billetes recogidos y amortizados

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 213)

REAL DECRETO

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por Joaquin Andrade y Navarrete en solicitud de indulto de la pena de doce años y un dia de reclusion temporal y accesorias que le impuso la Audiencia de la Habana por el delito de homicidio:

Considerando que entre el agresor y el interfecto existia antigua enemistad, nacida del desempeño de sus respectivos cargos, y que en la comision del delito perseguido concurrió la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebato y obcecacion:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á Ultramar por el Real decreto de 12 de Agosto de 1887; y de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Joaquin Andrade y Navarrete del resto de la pena de doce años y un dia de reclusion temporal y accesorias que la Audiencia de la Habana le impuso por el delito de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 215.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Laguna Olivencia pidiendo indulto de la pena de diez años y veintitres dias de prision correccional que la Audiencia de San Sebastian le impuso en causa por tres delitos de estafa, dos consumados y uno frustrado:

Teniendo en cuenta la buena conducta de la reo su arrepentimiento, y que dadas las circunstancias que concurrieron en los delitos, la pena resulta un tanto excesiva:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir á siete años los diez y veintitres dias de prision correccional á que fué condenada Josefa Laguna Olivencia en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastian á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Antonio Flores Diaz pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintiun dias de prision correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito de desacato:

Considerando que el reo tiene setenta y cuatro años y ha cumplido mas de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Antonio Flores Diaz del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiun dias de prision correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Gonzalez Suarez, pidiendo indulto de la pena de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Almendralejo le impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta el tiempo que el reo lleva de condena, durante el cual ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Gonzalez Suarez de la mitad de la pena de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cayetano Gutierrez pidiendo que se indulte á su hijo Francisco Gutierrez Romero de la pena de doce años y un dia de reclusion que la Audiencia de Manzanares le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron, y que el reo lleva extinguidas mas de dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, en la que se propone la remision total de la pena; de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de doce años y un dia de reclusion á que fué condenado Francisco Gutierrez Romero por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastian á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 224.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

IRIJO

Por término de ocho dias á contar desde que aparezca inserto en el *Boletin oficial* el presente anuncio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos confeccionado por la Junta repartidora de este término, para el ejercicio de 1892 á 93, durante los cuales podrán reclamar los interesados.

Irijo á 19 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Manuel Alen.

MERCA

Formada por los representantes de los gremios de liquidos y alcoholes en este municipio, la distribucion entre si del cupo de consumos y recargos correspondientes á dichas especies en el presente ejercicio de 1892 á 1893, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que dentro de dicho palzo puedan los contribuyentes enterarse de las cuotas que respectivamente se les han fijado, y producir las reclamaciones que crean justas, en la inteligencia de que transcurrido no serán atendidos.

Merca Agosto 19 de 1892.—Bautista Outumuro.

SAN AMARO

Formado el repartimiento por los grupos de liquidos y alcoholes y recargo municipal sobre los mismos para el ejercicio corriente de 1892 93, se expone al público en la consistorial de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, con objeto de que los individuos comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas.

San Amaro Agosto 19 de 1892.—El Alcalde, Luis Gonzalez.

CARBALLINO

Confeccionado por este Ayuntamiento el proyecto del repartimiento de consumos para el corriente ejercicio, queda expuesto al público en la secretaría por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante el cual podrán los contribuyentes en él comprendidos, alegar lo que á su derecho conduzca.

Carballino Agosto 21 de 1892.—El Alcalde, Jesús G. Espinosa.

ARNOYA

Formado por la Junta respectiva el repartimiento de Consumos de este distrito para el ejercicio corriente de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho dias hábiles, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que crean convenientes todos los contribuyentes en él comprendidos.

Arnoya 22 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Plá Sampedro, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente se cita y llama á Josefa Perez, del pueblo de Dradelo, Ayuntamiento de Viana del Bolio, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, se presente ante este Juzgado, sito en la Plaza nueva de esta villa, á prestar declaracion en el sumario que me hallo instruyendo por el delito de hurto de carnes á Ana Maria Rodriguez, de la Hermida, en dicho Ayuntamiento, pues lo acordé en providencia de este dia; por consecuencia de ignorarse el actual paradero de aquellos.

Puebla de Trives á diecisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Plá.—De orden de su señoría, Domingo F. Perán.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á don Pedro Augusto José Maria Vandeu Berak, gerente de la sociedad «Galicia Tin» en Pentes, distrito de la Gudiña, en cuyo punto ha residido, ignorándose en la actualidad su paradero para que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced número seis, á prestar declaracion indagatoria en sumario criminal que instruyo sobre muerte de D. Estanislao San Martin, capataz de las minas del Pentes, y lesiones ocasionadas á Francisco Prieto y otros, con motivo de la voladura de la fragua producida por la explosion de dinamita, y cuyo sumario fué remitido á este juzgado de suprimido de Viana del Bollo, bajo apercibimiento de que si no lo verificare le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verin á dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Fente Fernandez.—Por mandato de su señoría, Jesús Perez.

Don Juan Pla Sampedro, Juez de primera instancia del partido de Puebla de Trives.

Por la presente cédula se cita y llama á Pedro Rodriguez, vecino de Laroco, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, se presente ante este juzgado para la designacion de Perito que proceda al avaluo de los bienes que le fueron embargados por consecuencia de la causa que se le formó por el delito de lesiones á su convecino Francisco Rodriguez, apercibido. que de no verificarlo, se le tendrá por conforme con el nombrado por el Ministerio fiscal; pues así lo acordó por providencia de este dia en el expediente pago de costas de la causa de referencia, por ser ignorado su actual roparadero.

Puebla de Trives á diecisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Plá.—De orden de su señoría, Domingo F. Perán.

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago públ co: que para hacer pago de costas, vencidas en causa criminal que en este Juzgado se siguió contra D. José Maria y doña Amalia Gayoso Blanco, vecinos de Padreda, sobre abusos y estafa, se sacan á pública subasta por primera vez, las fincas siguientes:

Bienes de D. José Maria Gayoso

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, señalada con el núm. 18, sita en Padreda, de 800 metros cuadrados, incluso el pátio, correspondiente á la misma, que linda derecha entrando y trasera con mas finca de don José Maria Martinez, izquierda y frontis calle pública: paga de renta anual 13 litros 30 centílitros con 18 céntimos de peseta, que deducida ésta y teniendo en cuenta lo deteriorada y arruinada que se halla, su valor líquido es de 10.000 pesetas.

2.ª Labradio al nombrabramiento do Leiro de 181 áreas 25 centiáreas mensura; linda Este camino público, Oeste prado de don José Maria Martinez, Sur la casa anteriormente descrita y Norte el mismo señor Martinez, paga de renta anual 87 litros 28 centílitros, con dos pesetas 50 céntimos y deducida ésta su valor líquido es de 2 200 pesetas.

Bienes de doña Amalia Gayoso

1.ª Labradio al nombramiento do Carballo do Camiño, de 20 áreas diez centiáreas mensura; linda Este mas de Dolores Formoso, Oeste José Fariñas, Sur camino público y Norte de Francisco Vispo, paga de renta anual cuatro litros con nueve centílitros á don José Acuña, de la Bargela y deducida ésta, vale 75 pesetas.

2.ª Labradio al mismo sitio de 15 áreas 70 centiáreas; linda Este camino público, Oeste labradio de Rosa Prieto, Sur de Benito Garcia y Norte de Francisco Vispo, paga la renta anual de cuatro litros nueve centílitros de centeno para dicho señorío, deducida dicha renta vale 60 pesetas

3.ª Labradio al pago de Seigedo en cinco áreas 94 centiáreas mensura; linda Este mas de Bernardo Veiga, Oeste de Rosa Prieto, Sur riego de agua y Norte mas de Angel Prieto, paga renta anual de un litro nueve centílitros para el mismo señorio, deducida dicha renta vale 20 pesetas.

4.ª Poula al sitio llamado Filgueira, de mensura 58 áreas 60 centiáreas; demarca Este camino que va á Maceda, Oeste prado de don José Maria Martinez, Sur mas de Domingo Antonio Prado y Norte prado de don Jacinto Soutelo, paga de renta anual seis litros de centeno con mas seis céntimos de derechuras al mismo señorío, deducida dicha renta su valor es de 125 pesetas.

5.ª Labradio al mismo nombramiento de diez áreas 46 centiáreas semiente; linda Este labradio de los herederos de Domingo Prieto, Oeste prado de don José Maria Martinez, Sur Dolores Formoso y Norte herederos de Antonio Gonzalez, paga de renta anual un litro con mas seis céntimos al mismo señorío, deducida ésta su valor quince pesetas.

6.ª Poula al nombramiento de Raposeira de 18 áreas seis centiáreas; linda Este mas de Evaristo Nieto, Oeste camino público, Sur Antonio Garcia y Norte mas de doña Amalia Gayoso, paga de renta anual al mismo señorío dos litros con tres céntimos de peseta, su valor deducida dicha renta 40 pesetas.

7.ª Poula al mismo sitio de nueve áreas 12 centiáreas; linda Este Vicente Formoso, Oeste de Antonio Gonzalez, Sur con la partida anterior y Norte de Angel Prieto, paga la renta anual de un litro de centeno con mas tres céntimos de peseta, su valor deducida dicha renta 20 pesetas.

8.ª Una casa en términos de dicho Padreda, señalada con el núm. 13, con pátio, compuesta de alto y bajo y cubierta de teja, de una extension superficial de cien metros cuadrados, que demarca derecha y frontis con calle pública, izquierda mas casa de los herederos de Manuela Rodriguez y espalda mas de Manuel Formoso, libre de renta, su valor 300 pesetas.

9.ª Pastero y monte al nombramiento dos Ferreños en el mismo término de Padreda, de llevar en mensura 90 áreas 20 centiáreas; linda Naciente mas de José do Val, Poniente mas de los herederos de Dionisio Fariñas y otros, Mediodia Antonio Gonzalez y Norte mas de Manuel Gonzalez, paga de renta anual dos litros, ignorándose á quien, su valor 250 pesetas

Radican las anteriores fincas, en términos del pueblo y parroquia de San Miguel de Padreda, Ayuntamiento de Villar de Barrio, las que pertenecen á los penados, y las cuales se sacan á pública subasta por primera vez con el fin indicado, para cuyas posturas y remate que tendrán lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago, de esta villa, número cuatro, se señaló el dia dieciseis de Septiembre próximo y hora de diez de su mañana, haciéndose constar que no hay títulos de propiedad los que serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Allariz á dieciocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Prendes.—El Actuario, Dámaso A. Canto.

Don Camilo Carballo, Escribano del Juzgado de instruccion de Ginzo de Limia.

Por el Sr. Juez instructor accidental de este partido, por providencia de ayer, dictada en sumario que se instruye por homicidio de Delfin Seguin, de San Martin de Porquera, se mandó que Carlos Penin, de Faramontaos, y José Maria Corderi, de Jocin que resultan hallarse ausentes de su domicilio, comparezcan dentro del término de diez dias de inserta esta cédula en el *Boletin oficial* de esta provincia en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de declarar en el indicado sumario prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia expido la presente que firmo.

Ginzo de Limia 18 de Agosto de 1892.—El actuario, Camilo Carballo.

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de instruccion Allariz.

Hago público: que para hacer efectivas costas de causa criminal que se se siguió en este Juzgado contra Rafael Fernandez Garrido, vecino de Tioira, sobre homicidio, se sacan á pública subasta con las condiciones que á lo último se expresan, las fincas siguientes que radican en términos de la paroquia de Tioira.

1.ª Al nombramiento do Rocho la mitad de una finca labradio, cerrada sobre sí de un cuarto de sembradura su mitad pro indiviso con su muger Pilar Garrido lindante toda ella al Este más de Pedro Conde, Sur idem de Manuel Feijóo, Norte camino y Oeste Domingo Conde, radica esta finca en términos del lugar de Batan y es su valor de dicha mitad 10 pesetas.

2.ª Al de Poulas de Carguiroy de esta parroquia de Tioira, labradio y poula de cuatro ferrados semiente proximamente; linda al Este Juana Pascual, Sur idem de Francisco Iglesias, Norte camino de servidumbre y al Oeste idem de herederos de Pablo Conde, su valor 20 pesetas.

3.ª Al término de Touza, labradio de una áreas y cinco centiáreas con tres castaños nuevos; linda por el Este labradio de Domingo Cid, Sur otro de Domingo Conde, Norte más de los herederos de Pablo Conde y Oeste idem de Joaquin Carballo: su valor 15 pesetas.

Dichas fincas salen á subasta por primera vez y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, tendrá lugar el remate simultáneamente en este Juzgado y municipal de Maceda y sala de audiencia de los mismos el dia 17 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana y al que quiera hacer postura consignará previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de tipo de la subasta. No hay titulos y su subsanacion será de cuenta del rematante.

Dado en Allariz á 20 de Agosto de 1892.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

ANUNCIOS

IMPRESOS PARA



Véase el núm. 43.

ALERTA

10.000 ALMOHADILLAS PERPETUAS

(SISTEMA NORTE-AMERICANO)

EN COLORES NEGRO, AZUL Y VIOLETA

DE VENTA EN LA IMPRENTA «LA POPULAR»

Al ínfimo precio de PESETAS 1'50

SEGURO CONTRA LA DINAMITA

La Urbana, respondiendo á las numerosas peticiones que le han sido hechas, acaba de establecer el seguro contra la dinamita y otros explosivos. Dirigirse á D. M. Diez Villalobos, Director particular en Orense, Alba, 20.

GLOBOS

En la encuadernacion de Eduardo Gomez, Corona 12, hay un gran surtido de globos de varios tamaños.

SE VENDE

La casa núm. 13, calle de las Tiendas. La misma dueña dará razón.

Imprenta LA POPULAR